

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según acta virtual No. 13 y 16  
(20 de agosto y 17 de septiembre de 2020)

Asunto:

Verbal - Declaración y liquidación de sociedad de hecho, Rubén Pereira Núñez contra los herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Palacios Delgadillo

Exp. 2016-00279-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Rubén Pereira Núñez, a través a de apoderado judicial promovió demanda contra los herederos determinados de Luz Marina Palacios Delgadillo, que son, Diana Patricia Torres Palacios, Jenny Viviana Torres Palacios y Oscar Giovany Torres Palacios, y demás indeterminados, para que

se declare que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho "*de venta de ropa*", desde el 17 de junio de 2001 hasta el 1 de junio de 2016, y como consecuencia de ello, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad de hecho, pagándose a cada uno de los socios las participaciones que en su favor resulte de ella.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, señaló que los señores Rubén Pereira Núñez y Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.) formaron una sociedad de hecho, cuyo objeto principal ha sido "*la comercialización de venta de ropa, confección y mantenimiento de toda clase de prendas de vestir*"; para tal fin tomaron en arriendo locales para llevar a cabo el objeto social de dicha sociedad y, de paso, adquirieron bienes como obligaciones.

Que los negocios celebrados a nombre de todos o de algunos de los socios "*que integran la sociedad fueron efectuados con patrimonio social*"; además, ha sido representada en el ejercicio de su actividad social por Rubén Pereira Núñez y Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.).

El patrimonio social formado por los aportes iniciales de sus socios, la reinversión, progresiva de las utilidades y la valorización de los bienes adquiridos, en la forma, cuantía y condiciones a la fecha, pertenecen por partes iguales a los señores Rubén Pereira Núñez y Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.).

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda luego de ser subsanada fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha; los herederos determinados Oscar Geovany Torres Palacios, Jenny Viviana Torres Palacios y Diana Patricia Torres Palacios se notificaron personalmente el 9 de agosto de 2017<sup>1</sup> y a través de apoderado judicial la contestaron, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones<sup>2</sup>, alegando que la relación sostenida entre la causante y el señor Rubén Pereira Núñez fue afectiva y no comercial, ya que cada uno ejercía labores totalmente diferentes, dicen que Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.) *“se desenvolvía como empleada de la casa de apuestas de chance Sonapi 17 y nunca suscribió contratos de arrendamiento de local comercial”*; frente a la compra de bienes y las posibles deudas indicaron que *“fueron adquiridos del propio patrimonio de la causante ... el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la transversal 2B E No. 28-04 apto 301 tercer piso del edificio multifamiliar San Mateo ... se trata de una vivienda familiar para el uso exclusivo del hogar y no para el desarrollo de una actividad comercial ... su adquisición deviene de la escritura pública No. 2243 de 13 de octubre de 2006 suscrita ante la Notaría Primera de Soacha por parte de la fallecida señora Luz Marina Palacios Delgadillo de estado civil casada con sociedad conyugal vigente con el señor Oscar Humberto Torres Delgadillo ... la causante limitó su dominio al afectarlo a vivienda familiar de conformidad a la ley 258 de 1996 ... mediante escritura pública No. 1997 de 25 de agosto de 2010 suscrita ante la Notaría Tercera de Bogotá se le adjudicó el 100% en la liquidación de la sociedad conyugal como derecho de gananciales a favor de la causante Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d) ... se puede evidenciar de que se trata de un bien propio de la causante”*; situación similar ocurre con el vehículo automotor de placas LGG540 *“fue adquirido por la causante el día 28 del mes de junio de 2011 para fin y beneficio familiar”*, luego, *“los bienes que pretende inventariar dentro del presente*

---

<sup>1</sup> Fl. 110, 156 y 157

<sup>2</sup> Fl. 134 y 185

*trámite la parte actora no son de la ejecución del objeto social que pretende plantear la parte actora, sino por el contrario provienen de patrimonio propio de la causante y al igual no existe ningún tipo de obligación por parte de la causante”.*

Además de ello, formularon como medio exceptivo *“mala fe a fin de notificación de la parte demandada, inexistencia de la prueba sumaria que indique los elementos del consentimiento tácito para la existencia de una sociedad de hecho ... inexistencia del animus societatis de los aportes, participación en las utilidades, pérdidas y ganancias de una sociedad de hecho”,* fundamentadas en que la parte demandante *“no contribuyó para la presunta formación del patrimonio social ni hubo explotación económica común para beneficio mutuo ni que los presuntos asociados tuvieran propósito de repartir entre sí los gananciales y pérdidas de la actividad económica que se pretende invocar ... por el contrario y como se puede evidenciar de los elementos materiales de pruebas documentales aportados, los bienes que indica la parte demandante son bienes adquiridos del patrimonio propio provenientes de la liquidación de una sociedad conyugal formada por la causante demandada y de su propio peculio ... no hay lugar que la parte actora pretenda concluir que por el hecho de haber tenido una relación sentimental con la causante demandada a través de sus herederos determinados se configure una sociedad civil de hecho, como quiera que no se configuran los elementos axiológicos para determinar dicha existencia, toda vez que las partes no tuvieron dicho consentimiento tácito, ni expreso, ni intención coordinada de hechos de explotación común para beneficio y adquisición de bienes y servicios para la creación de un objeto social definido y de conocimiento de terceros”,* agregan que *“no existió la adquisición de bienes comunes que conllevaron a la colaboración mutua y explotación común de bienes y servicios de las actividades encaminadas a obtener beneficios para la presunta sociedad civil de hecho”.*

### 2.3. TRÁMITE:

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P. con auto de 6 de mayo de 2019<sup>3</sup>. La cual se cumplió el 12 de julio siguiente<sup>4</sup>, agotando las etapas respectivas y fijó fecha para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 373 del mismo ordenamiento para el 22 de octubre de 2019, que fue suspendida para seguir el 26 de noviembre siguiente, siendo reprogramada para el 3 de diciembre próximo reciente, en donde se emitió el fallo<sup>5</sup>.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza negó las excepciones de mérito planteadas y en su lugar, declaró la existencia de una sociedad de hecho entre Rubén Pereira Núñez y Luis Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.), desde el 17 de junio de 2001 hasta el 1 de junio de 2016 y *"en su vigencia fue adquirido un inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-27620 y el vehículo de placas LGG 540 y como consecuencia se declare en estado de disolución y liquidación"*, argumentando que *"se desprende de la unión de las partes para crear una sociedad de confección y venta de ropa y estos hechos fueron ratificados por el propio actor en su interrogatorio de parte ..."* el *animus societatis* y el aporte de los socios, que consideró soportado con la adquisición del bien inmueble y de un vehículo, pues, se *"produjo en vigencia de la relación sentimental que ellos tenían incluso los testigos se dieron cuenta que de tales bienes fueron cancelados con el producto del trabajo de ambos compañeros, así no laboraran juntos en el mismo negocio"*, además

---

<sup>3</sup> Fl 281

<sup>4</sup> Fl 284

<sup>5</sup> Fl 324

*“las ganancias eran distribuidas entre estos y con el resultado de dicha sociedad adquirieron los bienes citados”.*

#### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, solicitó la revocatoria de la misma, argumentando que en el presente asunto no se configuran los elementos axiológicos para determinar la existencia de una sociedad de hecho, pues *“las partes no tuvieron dicho consentimiento tácito ni expreso, ni intención coordinada de hechos de explotar en común para beneficio de adquisición de bienes y servicios para la creación de un objeto social definido”*; además no *“existió una acción para nada simultanea entre los presuntos asociados tendientes a las consecuencias y beneficios de las actividades comerciales”*.

En el material probatorio, no se demostró la existencia de colaboración *“ni actividades que se desarrollan en un pie de igualdad como quiera que realizaron actividades diferentes que no conllevaran a una participación activa sobre un mismo objeto social y mucho menos la dirección el control, la supervigilancia de la empresa supuestamente de hecho”*; tampoco existió la tradición de los bienes comunes que llevara la colaboración mutua y explotación común de bienes y servicios de las actividades encaminadas a obtener beneficios para la presunta sociedad civil de hecho, por el contrario la parte demandante *“inventa bienes propios del patrimonio de la parte demandada ... no probó las utilidades o los rendimientos económicos que tuviera la presunta sociedad, en ningún momento aportó facturas, números contables, ni mucho menos prueba documental que diera lugar a la existencia de la sociedad de hecho.”*.

Agregó que en el asunto, no *“se evidencia ningún tipo de consentimiento tácito por parte de la causante Luz Marina Palacios Delgadillo para la presunta conformación de la presunta sociedad civil de hecho ... por el contrario los bienes que pretenden inventariar ... son bienes propios adquiridos por el patrimonio de la causante, ya que el bien inmueble objeto de litigio ubicado en ... San Mateo Soacha ... conforme al estudio de sus títulos de adquisición, se puede evidenciar que deviene de la escritura pública No. 2243 de 13 de octubre de 2006 suscrito ante la Notaría Primera de Soacha por parte de la fallecida Luz Marina Palacios Delgadillo con estado civil casada con sociedad conyugal vigente con el señor Oscar Humberto Torres Delgadillo ... afectado a vivienda familiar”*.

Tampoco se demostró la participación y ganancias de la presunta sociedad de hecho, tanto es, que *“la parte actora señaló la existencia de un cuaderno donde se daba la presunta contabilidad o los balances financieros que mostraban la existencia de dicha sociedad y nunca fue aportada en el plenario”*.

Finalizó diciendo, que de la prueba testimonial allegada por la parte demandante no logró descifrar la existencia de la presunta sociedad, ya que *“se trataron de testigos de oídas y no dan credibilidad”*, al punto que uno de ellos debido al vínculo consanguíneo con el demandante resultaba ser subjetivo y parcializado por lo *“no podía tenerse en cuenta”*.

## 5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

**5.1. COMPETENCIA:** Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que sea posible emitir una sentencia de mérito, sin que se haga necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; sumado a ello, en este evento siendo con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>6</sup>, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a esta Corporación, analizar, si en el caso que nos incumbe la *a quo* valoró apropiadamente el acervo probatorio para dar cuenta que entre el señor Rubén Pereira Núñez y la causante Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.) se conformó una sociedad de hecho comercial desde el 17 de junio de 2001 hasta el 1 de junio de 2016. Ello en atención a la descripción fáctica y pretensiones que luego de su aclaración<sup>7</sup>, circunscribió el gestor en su demanda, en donde descolló reclamando su declaración sin ninguna otra consideración en particular que surgiera de la relación personal de los pretensos socios.

Necesario es advertir <sup>8</sup>*“preliminarmente, el origen negocial o contractual de la sociedad de hecho (cas. civ. sentencias de 30 de noviembre de 1935, G. J. XLII, 476; 5 de agosto de 1954, LXXVIII, 2145; 18 de abril de 1977; 7 de febrero de 1990), para cuya existencia deben concurrir íntegros sus elementos esenciales, o sea, la calidad de*

---

<sup>6</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014,

<sup>7</sup> FI 39 Cd. 1

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp. 08001-3103-014-2000-00290-01 de 30 de junio de 2010

*asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis), pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto (artículo 898 C. de Co).”.*

Luego, tratándose de sociedades de hecho <sup>9</sup>“que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas ... cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones: 1<sup>a</sup> Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2<sup>a</sup> Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3<sup>a</sup> Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4<sup>a</sup> Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (cas. civ. sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, pág. 70 ss)”.

De ahí, la característica fundamental e invariable del mencionado negocio jurídico de sociedad de hecho, se configura, por consiguiente, en su celebración a través de una forma libre, generalmente por <sup>10</sup>“conformación y ejecución fáctica,

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. No. C-25899-3103-002-2002-00084-01 de 24 de febrero de 2011

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 3 de junio de 1998, [S-042-98], exp. 5109; 30 de julio de 2004, [SC-072-2004], exp. 7117)

*bien porque haya surgido por los hechos, o cuando no se constituyó por escritura pública ... su formación societaria emerge de una serie de hechos”, acontece por “realización fácticas”.*

Ante esa perspectiva, al tenor del artículo 498 del Código del Comercio *“la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la Ley”,* es decir que, la ausencia de ese instrumento público, no entraña la inexistencia de la sociedad de hecho y sí otorga, cuando se cumpla con la acreditación de su realidad, <sup>11</sup>*“la adquisición de derechos y asunción de obligaciones directa y personalmente por los contratantes asociados, así como su responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones, no solo con los bienes destinados a ésta, sino con su propio patrimonio, pudiendo exigirla los terceros de todos o de cualquiera de ellos (arts. 499 y 501), a punto que todas las estipulaciones contrarias se tienen por no escritas, o sea, son ineficaces. Naturalmente, el contrato societario de hecho produce plenos efectos entre los contratantes asociados, quienes pueden solicitar en cualquier tiempo su terminación y liquidación (G.J. LXXX, 1955, pág. 403)”,* por tanto, <sup>12</sup>*“cuando se trata de sociedades de hecho formadas en virtud de un consentimiento implícito, llamadas también por ello ‘sociedades formadas por los hechos’ -de las cuales se concluye el animus contrahendi societatis- la existencia de este factor esencial de ellas sólo puede deducirse por el juzgador de instancia mediante la apreciación autónoma de las pruebas que obren en el expediente (negrillas fuera de texto), tarea en la que actúa el fallador con la autonomía que le es propia a la función jurisdiccional que desempeña, sin que la Corte pueda variarla, a menos que en casación el recurrente demuestre que se ha incurrido por el tribunal en error de derecho o de hecho, manifiesto y trascendente, en la apreciación de las*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp. 08001-3103-014-2000-00290-01 de 30 de junio de 2010

<sup>12</sup> *Ibidem*.

*pruebas en que se apoya la sentencia censurada" (G. J., Tomo CCXVI, primer semestre, página. 367)".*

Por supuesto, en todo proceso judicial donde se controvierta la existencia de una sociedad de hecho, tiene el demandante la carga probatoria de demostrar cada uno de sus elementos esenciales con los medios idóneos, tarea en la cual <sup>13</sup>*"el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales"*, por ello le corresponde <sup>14</sup>*"en desarrollo de la discrecional facultad valorativa que le otorga el principio de la sana crítica, establecer no solo la existencia de esos elementos de la sociedad y requisitos que sustentan la pretensión a fin de que pueda concluir en la convicción racional de la comprobación de los hechos que, según la ley, le otorgan el derechos al demandante, precisamente en desarrollo del principio universal de la legalidad de las actuaciones públicas y del acierto de los fallos judiciales, se impone, por tanto, tenerse en principio como acertadas las estimaciones y conclusiones probatorias que en el fallo adopten los jueces de instancia"*.

Y es así que, en este asunto encontramos que en el proceso militan pruebas que podrían estar demostrando la conformación de una sociedad de hecho comercial, pero otras que la descarta; la prueba testimonial y documental es reflejo elocuente de ello, en cuanto que existen dos grupos de testigos que dieron su versión en el decurso de la primera instancia, uno conformado por Ángelo Casallas Pereira, Humberto Ovalle Fernández y Aura María Chaparro de Álvarez de donde podrían surgir vestigios de que Rubén y Luz Mariana (q.e.p.d) unieron sus esfuerzos para desarrollar actividades tendientes a forjar una sociedad, y otro, integrado por Edilma Gómez Ávila y José Amadeo Cangrejo, que lo niegan rotundamente, testigos cuyas versiones

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 1954, G.J. LXXVIII,2145

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 3 de junio de 1998 Exp. 5109

recibió el Juzgado y los cuales concierne ahora comenzar a escudriñarse veamos:

- Edilma Gómez Ávila, indicó que a la señora Luz Marina la conoció desde 2007 porque ella *“llegó a trabajar en un local en arriendo en un centro comercial en Soacha ... ella tomó en arriendo un local a mi hermana y ella pagaba su arriendo... surtía el negocio del centro ... y cuando eso ella ya tenía un apartamento en San Mateo”* y desde esa fecha se hicieron amigas, tanto que *“me enteré de todo cuando ella hizo, la separación de bienes que fue en el 2010 que fue con el papá de los hijos que hizo la separación y el apartamento le quedó a nombre de ella ... Luz Marina tenía una relación con el señor Rubén ... pero yo nunca lo vi trabajando con ella, ella siempre estuvo sola, incluso en su enfermedad ...”*, señaló que *“ella era la que pagaba los créditos e incluso estaba pagando un crédito de un carro que ella había sacado”*; respecto al local comercial que tenía la señora Luz Marina, manifestó que *“era de ropa, ella vendía de todo, ropa de niños, sudaderas iba y surtía en el centro, en el madrugón ... ella iba sola incluso a veces me encargaba la mercancía a mí porque, pues, cuando se sentía enferma ella no podía ir a surtir entonces yo iba y le surtía, porque ... todos vendíamos lo mismo, la misma ropa, la misma ropa que surtíamos allá en el madrugón ... varias veces nos íbamos juntas porque, pues ella en su enfermedad, ella no podía pues así hacer eso entonces nos íbamos las dos y don Rubén nunca la acompañaba (resalta el Tribunal)”*; incluso, cuando ella estaba enferma *“yo le hacía el favor y le abría el local porque ella por días no podía ir porque tenía las citas médicas y los controles y se sentía mal entonces por esos días yo le abría el local”*, porque *“nadie más trabajaba el local sino ella ... ella nunca trabajó con alguna compañía ... en ningún momento ella tuvo alguna otra actividad la ropa que ella vendía era que ella compraba, en el madrugón por eso el surtido era de todo, no era específicamente línea de adulto ni nada sino era de todo ... porque era lo que se surtía en el madrugón ... y allá uno escoge una cantidad de prendas ... en ningún*

momento llegaba algún proveedor o alguna persona específica a decirle, tomé esta mercancía para que la trabaje acá en ningún momento yo le colaboraba unos días cuando ella no podía asistir sino permanecía cerrado el local ... por ahí dos días"; además el "local era pequeño, los locales son de tres metros por dos metros, son locales pequeños, por eso no lo compartía con nadie ... yo nunca vi a alguien pagando un recibo o que le colaborara". Frente a la adquisición del apartamento informó que "ella de momento lo adquirió de su trabajo, pues cuando convivía con el esposo ... ella fue parte del trabajo más que todo de ella, pues cuando yo la distinguí ella ya lo tenía ... ella trabajaba en una casa de chance bastante tiempo y de ahí la liquidaron y de ahí ella saco para el apartamento y de ahí fue cuando colocó el local de ropa".

- **José Amadeo Cangrejo**, cuñado de la causante, manifiesta que "su cuñada mantenía una relación amorosa con el señor Rubén..., la relación de ellos era sentimental ... (resalta el Tribunal), nosotros con ellos compartíamos muchas veces en la casa de ellos, o donde ellos vivían o ellos iban a donde nosotros vivíamos que era en Fátima, compartíamos los domingos jugábamos parques hacíamos el almuerzo o viceversa nosotros veníamos a donde ellos vivían ... ellos vivían juntos acá en Soacha ... le calculo unos 19 o 20 años ... ellos vivieron en el apartamento que era de Luz Marina ...", inmueble que le quedó de la separación de su esposo Oscar que era el papá de Jenny, Patricia y Geovanny "él renunció a los bienes que le había tocado, eso y ella compró ese apartamento", adquisición que la hizo cuando "ya convivía con don Rubén". Frente a los aportes realizados por Rubén para la adquisición del apartamento, aseveró que "no, porque ella era la que trabajaban, pues él también trabajaba porque tenía un taller siempre ha tenido un taller de sastrería, pero ella, cuando inicialmente trabajaba vendía chance, después ella colocó un almacencito de ropa y lo surtía, porque incluso mi señora la acompañó en varias ocasiones al centro, al madrugón a comprar para surtir ... incluso yo en algunas como en dos o tres oportunidades la acompañé a ella en la madrugada porque

*mi esposa la acompañaba muchas veces la acompañó para ir allá”; misma situación ocurrió con el carro “que yo sepa no porque pues igual ... siempre nos contó que ella había comprado ese carrito” y pese a ello, en la actualidad el carro y el apartamento los tiene Rubén. En cuanto a la adquisición del almacén de ropa informó que, dicho bien lo había adquirido su cuñada “porque ella inicialmente trabajaba con el chance, después colocó el almacencito ... ella mantuvo sola, porque en muchas ocasiones ... veníamos a compartir cuando ella inició con el almacén, ahí los domingos veníamos nosotros y ella estaba siempre ahí en el negocio ... veníamos cada veinte o quince días, cada que había la oportunidad, nosotros íbamos incluso a veces hacíamos el almuerzo y le llevábamos a ella”.*

- **Ángelo Casallas Pereira**, sobrino del demandante, informó que entre su tío Rubén y la señora Luz Marina hubo una sociedad comercial “tuvieron muchísimo tiempo un negocio de sastrería y posteriormente un almacén en el barrio La Estrada ... los veía siempre trabajar con los almacenes y siempre estaban pendientes de sus negocios ... siempre trabajaban juntos en los almacenes que tenían y en las sastrerías que tenían siempre trabajaban ... compraban ropa en el centro y también vendían ropa en el local ... se ayudaban e inclusive ... tengo yo una letra que les presté firmada por ella precisamente para el desarrollo de esos negocios que ellos tenían de cuatro millones que le prestó mi mamá ... es una fotocopia”, dinero que lo tomaron en calidad de préstamo según lo dicho por la madre de él “para surtir y comprar unos equipos y cosas para los negocios que tenían ahí dentro de la Estrada”; desconoce si tenían una relación sentimental, pero “tiene la información de que ellos compraron un apartamento en Soacha y como cualquier persona como son propietarios del apartamento, pues obviamente usufructuaban ambos el apartamento que ellos mismos compraron ... y un carro” (resalta el Tribunal); para la compra de esos bienes, el dinero, según los comentarios de la pareja Pereira Palacios eran “de la plata que ellos ahorraron por mucho tiempo,

lo invirtieron en los bienes que tenían, a parte de los equipos que utilizaron sus máquinas y todo para trabajar ... pues ellos siempre comentaba, siempre le pidieron el apoyo a mi mamá, dentro de eso, muchas veces mi mamá fue como garante de algunas cosas que solicitaron ellos", sin embargo "no tiene idea si tomaron créditos o si lo pagaron de contado ... sé que ahorraron bastante ... creo que el apartamento lo pagaron de contado los dos" (resalta el Tribunal), en cuanto a los aportes realizados por Rubén y Luz Marina para la creación de la sociedad señaló que fue "aporte personal ... lo que yo tengo entendido y que me consta es que ellos hicieron aporte tanto laboral de dónde sacaron sus ingresos porque ellos siempre andaban juntos en sus locales, uno ayudaba al otro, uno le colaboraba al otro y de eso ellos fueron ahorrando para los bienes que lograron adquirir"; misma situación ocurrió con las ganancias y los pasivos, de donde "ellos pagaban sus deudas, se dividían sus ganancias y aparte ahorraban para las inversiones que tenían que hacer" al punto que "ellos tomaban sus decisiones por eso decidieron ahorrar y por eso tuvieron lo que tuvieron en su vida como sociedad, aportaban y cada uno tenían sus decisiones ... se veía que ellos como tal invertían y tomaban sus decisiones porque no fueron uno solo negocio que tuvieron, ellos también tuvieron su almacén, tuvieron su sastrería y eso era en forma conjunta, el uno hacia y el otro vendía o se ayudaban en la sastrería o viceversa", tanto así que "escuchaba y se veía porque cuando ellos estaban en algún momento que nosotros estábamos en la sastrería colaborándoles llegaban proveedores y entre los dos sacaban y entregan en efectivo muchas veces, lo que eran proveedores de todo el material con el que hacían la sastrería", desconociendo la forma como controlaban sus finanzas "... llevaban sus cosas como lo llevaba mi mamá en cuadernos, lo que gasta, lo que entra ... (resalta el Tribunal) lo que se demuestra es que si invirtieron los dos"; y sobre la ubicación de sus negocios "la dirección no la sé porque es difícil pero donde vivíamos quedaba a cuatro cuadras por la 68 bajando al frente de una panadería, posterior a una esquina a llegar a un semáforo y otra quedaba

*por los lados de la iglesia de la Estrada” (resalta el Tribunal); finalizó reiterando que durante el tiempo que conoció a la pareja Pereira Palacios -15 años- no supo si tenían alguna relación sentimental.*

- **Humberto Ovalle Fernández:** amigo de la pareja desde 2005, dijo que en 2006 ellos compraron un apartamento en el mismo conjunto donde él reside *“y desde ahí distingo la sociedad que había entre los dos, laboral también comercial ... en la Estrada, después me enteré de que ellos tenían otro almacén en Compartir Soacha y siempre los veía en labores de trabajo ... el local que tenían era de ropa, la señora Luz Marina fabricaba y él hacía arreglos de ropa ... (resalta el Tribunal) ellos eran socios, los distinguí como socios, hacían sus negocios vendían lo mismo que hacía yo, ahí ellos salían a vender a diferentes partes de Bogotá ... (resalta el Tribunal) trabajaban el uno para el otro, montaron una sociedad prácticamente”; frente a los aportes manifestó que “me di cuenta, se ayudaban mutuamente ... me di cuenta que ellos compraron ese apartamento diagonal a donde yo vivo ... y creo en el 2011 compraron un Chevrolet Sprint, creo que eso era prácticamente una herramienta de trabajo para ellos ... (resalta el Tribunal) tenían maquinaria”, tanto así, que los dineros para cancelar los bienes que hacen parte de la sociedad comercial eran *“fruto de la sociedad que tenían, aportaban, guardaban y de ahí hicieron para su apartamento y su carro que compraron”; sin embargo “no estaba enterado de los activo y pasivos de cada uno de los socios” simplemente “se ayudaban mutuamente”; en cuanto a su actividad comercial señaló que las mismas las desarrollaban “en un almacén... en el barrio La Estrada... después tenían un localcito allí en San Mateo ... no se enteró de nada más”, pues inició “una amistad con él” refiriéndose al señor Rubén Pereira; desconoce si entre ellos tenían una relación sentimental, pues “ellos vivían como socios”.**

- Aura María Chaparro de Álvarez, indicó que al señor Rubén lo conoce hace veinticinco años porque eran vecinos en el Barrio Ricaurte "yo tenía una fábrica de cerámicas y él tenía un carrito, entonces él me hacía los acarreos y me los llevaba adonde yo tenía que ir a entregar la mercancía", posteriormente en el año 2000 "nos volvimos a encontrar ..., él me comentó que tenía una sastrería en la Estrada ... nos invitó a mí y a mi esposo, entonces yo compré unas telas y fuimos y le mandamos hacer una ropa, por lo que él confeccionaba de todo ... cuando yo fui a ver tenían un local grande, ese local grande tenía una separación, como un arco, en un lado, él tenía la sastrería y en el otro lado había un almacén de ropa que entiendo que era de la señora Luz Marina...", tanto que "el negocio de la sastrería de don Rubén se llamaba Alta Calidad y que ahí venía mucha gente ... a mandarle hacer sus trajes y sus cosas y pues me imagino que él les expedía factura ...", al punto que "yo le compré ropa y como él era el fabricaba ropa, le hizo ropa para mis niños y para mí ... y como es de amistad él no me entregaba factura", no sabe si eran pareja "lo único que yo me di cuenta era que trabajaban ... eran como comerciantes", con el transcurrir del tiempo don Rubén se fue para San Mateo y ella "consiguió un local ahí cerquita de donde don Rubén tenía la sastrería, pues yo los veía trabajando, los veía que llegaban del madrugón temprano, con mercancía"; dice que "en la sastrería hacía arreglos"; en cuanto a los aportes para la sociedad indicó que "pienso que sí, porque ellos trabajaban incansable, entonces yo pienso que ellos aportaban el uno y aportaba el otro ... de pronto para el apartamento y el carro ... alguna vez le dijo que estaba comprando el apartamento me dijo, le recomiendo si de pronto usted sabe que estén vendiendo un apartamento ... yo le dije ahorita no sé ... después con el tiempo me comento que sí había comprado, que habían comprado un apartamento", cree que la compra la hizo con la señora Luz Marina, porque "trabajaban y comercializaban ambos pues yo pienso de que o sea sí eso lo compraron fue entre ambos", aclarando que "nunca fue al apartamento ... sabe que queda en un tercer piso ... pero nunca he llegado a entrar ... y no sé si ellos vivían ahí, de ahí

*para allá si no sé nada*". Indicó, además, que la relación de Luz Marina con don Rubén era *"de pronto como de socios, porque pues no me consta... si ellos vivían, ... me consta que los veía trabajando ... es más yo sabía que ella tenía un almacén en compartir y que ella estaba trabajando por allá"*; finalizó diciendo que en cuanto a la situación financiera de la sociedad informó que *"de pronto le comentó que la situación esta dura, que la plata no alcanza"*.

-Declaraciones extrajuicio de Hernán Bermúdez Villamizar<sup>15</sup>, Aura María Chaparro de Álvarez<sup>16</sup>, Humberto Ovalle Fernández<sup>17</sup>, Ángel Casallas Pereira<sup>18</sup> y Noralba Fonseca Téllez<sup>19</sup>, de lo cual, señalamos, que si bien está claramente establecido por la jurisprudencia la condición de esta clase de pruebas anticipadas como testimoniales mas no documentales y podrán ser tenidas en cuenta; siempre y cuando, sean pedidas, practicadas, ordenas e incluidas con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 183, 187, 188, 190 221 y 222 del C.G.P., para poder ser evaluadas como prueba bajo las reglas de la sana crítica. Empero, en este caso, cuando tenemos que los primeros tres documentos carecen de la firma del testante y del Notario, en tanto que en los dos últimos, la copia es parcial y amputó la firma del Notario que practicó la diligencia. Con lo cual, de entrada, reiterando que, tratándose de una prueba testimonial no documental, llevan a que esta Corporación se abstenga de surtir su análisis valorativo y grado de persuasión, por cuanto, no fueron ratificados en el proceso, aunque varios de los mismos deponentes comparecieron, no se les confrontó con ese documento, quedando en el vacío quién lo rindió y ante qué persona.

---

<sup>15</sup> Fl 2

<sup>16</sup> Fl 3

<sup>17</sup> Fl 4

<sup>18</sup> Fl 5

<sup>19</sup> Fl 6

### Declaración de parte:

- Rubén Pereira Núñez, señala que se conoció con Luz Marina desde 1999 y mantuvo una amistad con ella y en el año 2001 *“hablamos, nos pusimos de acuerdo en el cual como yo soy diseñador de ropa, ella trabajaba en la oficina vendiendo chance en el año 2001 comenzamos un taller en el barrio la Estrada, en la cual carrera 68h 66-63 en el cual confeccionaba yo ropa y arreglaba, en un momento dado nos pusimos de acuerdo con ella de que ella podría vender ropa en la oficina exactamente donde ella vendía el chance ... luego más adelante ya acordamos de que nosotros traíamos ropa del madrugón para complementar y agrandar el almacén, entonces se fue llevando a cabo la venta de ese producto, seguimos trabajando ahí hasta el año 2014 en ese local, todo el tiempo estuvimos, estuvimos, ella traía la ropa para venderla en su almacén, en su oficina de chance y aparte de eso a veces ella iba a almacén a ayudarme, allá a la Estrada ella iba a veces a ayudarme allá, incluso, en algún tiempo en la señora Luz Marina mandó a la señora Jenny a que me colaborara allá, en la cuestión de la confección de ropa, en el término del año 2006 teníamos nosotros diez millones de pesos ahorrados y acordamos comprar algo para poder hacer algo de parte de nuestra sociedad, la cual se presentó una ganga para comprar el apartamento en mención ...”*; sobre la razón por la cual no figuró él en la compra del apartamento, explica que él tenía unos comparendos de un *“colectivo”* y que por eso no podía quedar en la escritura. Dice que siguieron trabajando y en 2011 se compró el automóvil *“con la intención de trasportarse, que nosotros íbamos al madrugón con ella a comprar mercancía en el automóvil para el almacén que ella trabajaba, más aparte con la ropa que yo confeccionaba señoría, esa sociedad hasta el día que ella falleció el 1 de julio de 2016”*. Respecto a los aportes que hizo cada uno, aludió *“Nosotros aportamos, yo tenía unas máquinas... yo tenía unas máquinas de coser... yo aporté mi profesión y mis máquinas para empezar, ella aportó el primer mes de arriendo, nosotros empezamos así...”*, señalando que Luz Marina

traía la ropa para el local donde vendía el chance hasta que eso fue creciendo y decidió no vender más chance dedicándose solo a la venta de ropa. Y de los ahorros, lograron acumular diez millones, teniendo como meta construir una casa con local, pero ante la ganga de la compra del apartamento, en ello lo invirtieron. Dice que tuvieron dos locales, uno en la Estrada y otro en Soacha, siendo este el que usaba Luz Marina que fue inicialmente para vender chance. Respecto a la contabilidad, asegura que no llevaban, pero ella escribía en un cuaderno que *“de pronto yo lo tengo en la casa, de pronto tengo algunas cuestioncitas de que ella anotaba, lo que eran las ventas diarias se anotaban ahí, es el único que hay”* y afirma que Luz Marina era la que manejaba las cuentas, él aportaba. Sobre el esposo de Luz Marina, Oscar Humberto Torres, dice que si lo conocía, y al preguntársele si para el año 2006 la causante aún vivía con él contestó inicialmente que *“sí él vivía con la señora Luz Marina”* corrigiendo más adelante, aclaró que *“... cuando yo me conocí con ella, en ningún momento él vivía con ella, Oscar Humberto no vivía con ella, él vivía siempre en San Martín, entonces en ningún momento, discúlpeme que tenga que corregir”*, pero no hizo aportes para la compra del apartamento. Indicó que no inscribieron la sociedad en la Cámara de Comercio porque no vieron la necesidad, pero *“eran dos empresas pequeñas solamente teníamos RUT, pero no, nunca tuvimos la intención de inscribirla en Cámara de Comercio”*. Frente a las condiciones en las cuáles se compró el apartamento, siendo Luz Marina casada con sociedad conyugal vigente, adujo *“Yo si era conocedor y en ese caso nosotros nos pusimos de acuerdo de que más adelante se arreglaban las cosas mientras yo pagaba los comparendos, que se debían y ella arreglaba su sociedad conyugal”*, empero, sobre la constitución de la afectación a vivienda familiar respondió *“No tuve conocimiento porque no, no tenía no, no, no, o sea no, no sé por qué motivo no me di cuenta de eso”*. Señala que en la compra del vehículo su firma aparecía en el contrato, pero que, por confianza él no figuró sino la señora. Para culminar, luego de mantenerse

renuente para contestar si hubo o no una relación sentimental con la señora Luz Marina y justificarse que era "reserva del sumario", luego de varios requerimiento hechos por la Jueza, señaló "Sí, tal vez tuvimos una relación sentimental señorita", y más adelante señaló que "Nosotros convivíamos en el mismo apartamento porque se compró con el fin de quintarnos el arriendo, entonces en ese, en ese nivel vivíamos bajo el mismo techo, ella en su alcoba y yo en la mía".

- **Jenny Viviana Torres Palacios**, hija de Luz Marina, señala que sus padres se casaron en 1979 y se separaron en 1985 pero no de forma legal, de la relación de su señora madre con Rubén Pereira Núñez, dice que fue desde 1999 vivían juntos como pareja, precisa que Rubén igualmente estaba casado con su primera esposa, con quien tenía cuatro hijos. Respecto a la actividad laboral y económica que se dedicaba su señora madre indicó que en "ningún momento hubo sociedad porque mi mamá pagada, estaba trabajando para Sonapi en la oficina de chance ... ella conoció a don Rubén y ella todavía vendía chance, ella cuando montó su local fue con la ayuda con el padrino de mi hijo, él fue el que le dio le acreditó el local, ella lo sacó al lado de la oficina, mas no vendía artículos en la oficina, ella sacó un negocio, un localito, pagaba 150 de arriendo, ella no, en ningún momento vendió las confecciones de don Rubén, ella iba al madrugón, los días martes y sábados ...", sin que en ese negocio tuviera influencia alguna el demandante. Asevera que cuando su progenitora iba a comprar el apartamento, el señor Rubén "no tenía conocimiento de que se iba a comprar, en el momento en que Rubén Pereira Núñez tuvo conocimiento, fue cuando ella ya nos reunió como familia y nos presentó el apartamento... ella solita lo hizo muy debajo de cuerda ella solita", en esas diligencias la acompañó su hermano Oscar. Los recursos económicos para ese apartamento, señala que los obtuvo su madre de las primas y liquidaciones en Sonapi, donde ella trabajó por mucho tiempo vendiendo chance, hasta 2006. Agrega que su progenitora no participó en el negocio del señor Rubén,

solo acompañándolo, en una oportunidad por veinte días, debido a problemas que tuvo con unos "gota a gota". Del automotor, fue con recursos propios de su mamá, cuando enfermó y el cancerológico le quedaba lejos, lo hizo para su beneficio. Señala que algunos recursos los obtuvo de préstamos en el Banco Mundo Mujer.

- Oscar Giovany Torres Palacios, hijo de la señora Luz Marina, respecto a la relación de su señora madre y el demandante asevera que *"en ningún momento lo presentó como socio, lo presentó como novio, lo presentó formalizado, empezando una relación sentimental con él, ya salían hace un tiempo, ..."*, luego sobre las actividades a las cuales se dedicó la señora Luz Marina, dice *"en el momento que mi madre trabajó más o menos hasta el 2006-2008 en el chance cuando mi madre decidió montar el local, fue con unos ahorros que ella tenía, en ese momento yo vivía con mi mamá, cuando lo mismo para la compra del apartamento, en el momento que como sorpresa quiso darnos a conocer el apartamento ese día fuimos el señor Rubén, mi madre y yo, don Rubén ni yo conocíamos el apartamento y Rubén ni siquiera tenía idea de la compra del apartamento hasta cuando vio, que incluso en el momento que lo vio tampoco le gusto, ..."*, siendo que la intención de su progenitora era tener el bien como propio. Igualmente, el tratamiento al que se vio sometida por la enfermedad que padeció la señora Luz Marina, lo asumió con sus recursos y fue apoyada económicamente por sus hijos, sin que el demandante le hubiese aportado nada. El carro lo compró su señora madre para poder ir al instituto donde recibía el tratamiento para el cáncer, con la esperanza de que su pareja, Rubén, la transportara, pero *"muy pocas veces la llevó hasta allá, es más la mayoría de las veces la dejó solamente en Venecia y ella cogía bus para allá..."*.

- **Documentales:**

- Copia de certificación de arrendamiento, signada por Yobany Álvarez Chaparro, de un local comercial ubicado en la calle 29B No. 1 -05 local 3, desde el 23 de noviembre de 2014 a la fecha, expedida el 13 de septiembre de 2016, a Rubén Pereira y Luz Marina Palacios *"para realizar confección, venta y arreglos de prendas de vestir"*<sup>20</sup>.

- Copia de certificado de arrendamiento, firmado por Belisario Vargas Torres, de un local comercial ubicado en la carrera 69 No. 66 -07 de Bogotá D.C., entre el 10 de octubre de 2007 al 12 de enero de 2014 a Luz Marina Palacios y Rubén Pereira Núñez *"fue utilizado durante este periodo para la elaboración venta y reparación de prendas de vestir"*<sup>21</sup>.

- Copia de certificado de arrendamiento firmado por José Joaquín González Bello, de un local comercial ubicado en la carrera 69H No. 66 -63 de Bogotá D.C., a Luz Marina Palacios y Rubén Pereira Núñez, del 17 de junio de 2001 al 14 de enero de 2014, *"para confección venta y arreglo de toda clase de ropa en general"*<sup>22</sup>.

- Copia de escritura pública 2490 de 2010 de la Notaría Tercera de Bogotá D.C., que contiene la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo de matrimonio católico, entre Oscar Humberto Torres Delgadillo y Luz Marina Palacios Delgadillo<sup>23</sup>.

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, correspondiente al número 051-276200, que

---

<sup>20</sup> Fl 7

<sup>21</sup> Fl 8

<sup>22</sup> Fl 9

<sup>23</sup> Fl 10

pertenece a la Transversal 2B E 28-08 multifamiliar San Mateo 6, apartamento 301, contando como ultima anotación de modo de adquisición “ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL” de 5 de octubre de 2010 a favor de Luz Marina Palacio de Torres<sup>24</sup>.

- Copia de certificado de tradición del SIM correspondiente al vehículo de placas LGG540 a nombre de Luz Marina Palacios Delgadillo<sup>25</sup>.

- Copia del Registro Civil de Defunción de Luz Marina Palacios Delgadillo, acaeciendo su muerte el 1º de junio de 2016<sup>26</sup>.

- Registro de Nacimiento de Oscar Geovany Torres Palacios<sup>27</sup>.

- Registro de Nacimiento de Diana Patricia Torres Palacios<sup>28</sup>.

- Registro de Nacimiento de Jenny Viviana Torres Palacios<sup>29</sup>.

- Copia de la Escritura 1997 de 25 de agosto de 2010 de la Notaría Tercera de Bogotá D.C. con sus anexos, que protocoliza, la cancelación de afectación de vivienda familiar y liquidación de sociedad conyugal de Oscar Humberto Torres Delgadillo y Luz Marina Palacio de Torres, siendo el único bien el apartamento 301 del edificio San Mateo 6, adjudicado a Luz Marina Palacio de Torres<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup> Fl 13 y 69

<sup>25</sup> Fl 17

<sup>26</sup> Fl 29

<sup>27</sup> Fl 13

<sup>28</sup> Fl 14

<sup>29</sup> Fl 15

<sup>30</sup> Fl 115

- Copia de la Escritura 2243 de 13 de octubre de 2006 de la Notaría Primera de Soacha, que contiene la compraventa del inmueble ubicado en la Transversal 2B E No. 28 -04/08 apartamento 301 de Soacha, siendo vendedor Jorge Manuel Moreno Guerrero y María del Socorro Yepes Arango, compradora Luz Marina Palacios de Torres, de quien se señala tener estado civil casada, sociedad conyugal vigente con Oscar Humberto Torres Delgadillo, por un valor de \$13.000.000 que los vendedores dan por recibidos a entera satisfacción, imponiéndosele afectación a vivienda familiar<sup>31</sup>.

- Copia del Certificado de Matrimonio entre Oscar Humberto Torres Delgadillo y Luz Marina Palacios Delgadillo, sucedido el 4 de noviembre de 1978 por el rito católico, con anotaciones marginales de cesación de efectos religiosos y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal<sup>32</sup>.

-Respuesta del Banco Mundo Mujer, en donde informan que la señora Luz Marina Palacios Delgadillo *"no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios con la entidad"*<sup>33</sup> y *"se constató que el demandado no a tenido productos de créditos aprobados o desembolsado por la entidad"*<sup>34</sup>.

- Copias de letras de cambio aportadas por el testigo Ángel Casallas Pereira, por valor de \$2.000.000 cada una, giradas por Rubén Pereira a orden de Rita Elvia Pereira Núñez, con fechas 4 de octubre de 2012 y 12 de diciembre de 2013, conteniendo la última en la aceptación una rúbrica que al parecer es de Luz Marina Palacios<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Fl 308

<sup>32</sup> Fl 134

<sup>33</sup> Fl 299

<sup>34</sup> Fl 307

<sup>35</sup> Fl 309

Valorados individualmente y en conjunto los testimonios, como la prueba documental, no se extracta que Rubén y Luz Marina hubiesen dado cuenta de sucesos específicos claramente indicativos de la existencia de la sociedad de hecho comercial de *“venta de ropa, confección y mantenimiento de toda clase de prendas de vestir, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Bogotá, relacionando como activos de la misma, un inmueble representado en un apartamento ubicado en la localidad de Soacha y un vehículo automotor”* cuyo reconocimiento se solicitó en la demanda, y menos aún, de la satisfacción de los requisitos necesarios para afirmar su conformación.

En realidad, de las atestaciones analizadas nada informan sobre si en un momento determinado, existió un consenso, expreso o implícito entre Rubén Pereira Núñez y Luz Marina Palacios Delgadillo (q.e.p.d.) que hubiese conducido a la constitución de una sociedad mercantil de hecho, simplemente se cuenta con el decir de los señores Ángel Casallas Pereira, Humberto Ovalle Fernández y Aura María Chaparro de Álvarez, quienes coinciden con el discurso del señor Rubén, al señalar que conocían a los *“socios”* desde varios años atrás y de sus actividades; empero, llama poderosamente la atención, que no se relacionen mercaderías, vitrinas, máquinas o elementos propios de la supuesta actividad que se ejecutaba, sino exclusivamente bienes extraños al objeto social o a su consecución.

Tampoco de la realización de actividades ejecutadas por los dos en asocio, que demostraran la explotación común de uno o varios ramos del comercio relacionadas con la venta, confección y mantenimiento de prendas de vestir.

Conforme lo manifestó Edilma Gómez Ávila, amiga de Luz Marina, vecina de su local comercial en Soacha desde 2007, donde vendía ropa y conoció que siempre la causante obró sola, pagó sus créditos y le consta que iba sola o junto con ella a comprar la ropa en el madrugón, o, cuando enfermó le encargaba a la testigo le trajera mercancía y le abriera el local. Ahí siempre vendieron prendas del madrugón, no de otra confección. A la deponente de forma directa y en buena medida, la confirma el demandante, cuando está plenamente acreditado que la señora Luz Marina siempre estuvo en su local comercial de Soacha -pero no el mismo donde anteriormente vendió chance como lo aseveró el actor-, que ella manejó y administró, sin que hiciera siquiera presencia el señor Rubén, ni cuando ella enfermó.

En igual sentido lo confirma José Amadeo Cangrejo, cuñado de Luz Marina, quien era conocedor de que cada uno tenía sus negocios, independientes, como lo adujo el accionante al señalar que eran pequeños negocios con RUT cada uno, sin que existiera de forma expresa o tácita una sociedad y lo puntualizo de buena medida el señor Rubén en su declaración de parte al decir que la señora Luz Marina siempre desempeñó la actividad comercial en el municipio de Soacha, en el local donde inicialmente vendió chance -desconociendo que era otro en donde ella vendió el chance- y luego exclusivamente lo dedicó a la venta de ropa, habiendo sido muy esporádica la estadía de la causante en el local que Rubén tenía aquí en Bogotá, solo por días -no mayor a veinte-, y que solo funcionaron en esos dos locales, uno en la Estrada en Bogotá D.C. y el otro en Soacha; lo que al contrastarse con los tres certificados aportados con la demanda, de personas naturales sobre arrendamientos de locales comerciales, dos de ellos en el sector de la Estrada de esta capital y otro en donde solo se aporta la dirección sin mentar la ciudad, refiriendo, además de las fechas en que se suscribió el contrato de

arrendamiento entre cada uno de ellos con los señores Rubén Pereira y Luz Marina Palacios, y además, de manera más que poco usual, indican el objeto del local y ofrecen explicaciones sobre la presencia de la señora Luz Marina en la capital de forma permanente<sup>36</sup>, siendo ello expresamente descartado por el demandante, como también, que la entrega del local haya debido a que *“los señores en mención se trasladaron al municipio de Soacha”*<sup>37</sup>, lo que igualmente no coincide y es más, fue descartado por el accionante, cuando asevera que él siempre ha estado en el local que ha tenido en Bogotá; y en cuanto al último de los certificados, en donde se asevera que para ese momento -año 2016-, ante el fallecimiento de la coarrendadora está por cuenta del señor Rubén<sup>38</sup>, que al contrastarse con el propio decir del actor, quien señala que él ha tenido el local de La Estrada, pues, desconocemos la razón de la afirmación de tal certificación, y lo mínimo, era que la parte que buscaba sustentarse con estos documentos, convocara como testigos a estas personas, quienes al parecer, sí tenían conocimiento sobre la acciones que cumplían los socios y aportarían otros soportes de su decir, pero así, estas pruebas, lo que hacen es crear mayor confusión que claridad frente al decir del señor Pereira Palacios.

Situación que igualmente acontece cuando entramos a mirar la existencia o no de los exigidos aportes, elemento vital para la consolidación de cualquier tipo societario, porque ello apalanca el capital social, integrado no sólo por dinero, sino también por la obra de mano o el trabajo que constituiría un aporte industrial; luego al confrontar ello en el caso, tenemos que el demandante no pudo demostrar el exigido acuerdo ni la forma cómo la causante y él pudieron incorporar alguna forma de aporte, aún industrial

---

<sup>36</sup> Fl 8, certificado de Belisario Vargas Torres

<sup>37</sup> Fl 9, certificado de José Joaquín González Bello

<sup>38</sup> Fl 7, certificado de Yobany Álvarez Chaparro

en la sociedad, pues más allá de ver en esporádicas oportunidades a la señora Luz Marina Palacios en la sastrería que se encontraba ubicada en el barrio La Estrada de Bogotá no constituye un verdadero hecho -aporte industrial-, sino, se identifica mejor como un acto de ayuda con ocasión a la relación afectiva que entre él y Luz Marina tenían.

Similar es lo que ocurre con la falta de participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades, pues dentro del expediente no aparece acreditada la toma de decisiones económicas para incrementar su capital en conjunto o que las contribuciones que fueron recibidas por el accionante, bien económicas o de trabajo, correspondieran a verdaderos aportes sociales y no, a una situación derivada de la convivencia que desplegaban en ese momento para hacer pervivir la relación; sumado a ello, dentro del expediente no aparece documento formal o informal que soporte el desarrollo de la actividad comercial de manera mancomunada que demuestre que ellos en el desarrollo participaron de utilidades o de pérdidas, pues del testimonio ofrecido por el demandante, al aseverar que de los ahorros alcanzados con la actividad comercial que desempeñaron con Luz Marina a lo largo de varios años, desde 2001 a 2006, fue que se compró el apartamento en Soacha, lográndose un ahorro de diez millones de pesos de los trece que costó, sin que se aportara movimiento financiero o explicación que lo corrobore, en dónde se mantuvo ese capital nada despreciable por todo ese tiempo. Solo justifica que no figuró en esa compra, por cuanto en su contra habían comparendos de tránsito de cuando él se desempeñó como conductor de un "colectivo", y mientras resolvía ese problema, garantizaba el patrimonio de que no fuera a ser perseguido por tal causa, lo que no pasa de ser una afirmación sin respaldo, que al ser contrapuesto con la realidad que ofrecen los documentos, hacen que tal versión pierda todo sustento, cuando, hallamos que la señora

Luz Marina al momento de comprar el inmueble tenía sociedad conyugal vigente y, además, sobre el bien se impuso la afectación de vivienda familiar, lo que desconocía el accionante, haciendo que ese bien efectivamente se hallara mucho más lejano de cualquier recuperación económica por su parte, si ese era el verdadero propósito, porque solo hasta cuando se dieron otras situaciones que requirieron la aquiescencia de una tercera persona - exesposo de Luz Marina-, como fueron, la cesación de los efectos religiosos del matrimonio de Luz Marina, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, donde le adjudicaron ese bien a ella y levantaron la afectación a vivienda familia, fue cuando realmente ese apartamento quedó en cabeza de la causante; de modo que, emerge con mayor fuerza suasoria que el demandante no tuvo ninguna participación en esta negociación, como lo aseveran los testigos Oscar Geovany y Jenny Viviana Torres Palacios, cuando manifiestan que esa negociación la hizo su señor madre -Luz Marina- sola y los sorprendió cuando lo compró. Útil habría sido, para conocer cualquier grado de intervención del socio demandante, haber escuchado a los vendedores, para dilucidar ese punto.

Así mismo, indicó el accionante que la señora Luz Marina llevaba un cuaderno con cuentas sobre los movimientos que hacía la sociedad, frente a lo cual, en el auto de pruebas de oficio dentro de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se dispuso *“Se requiere a la parte demandante para que dentro del término judicial de 8 días siguientes a esta audiencia aporte el cuaderno de contabilidad que mencionó en el momento de su interrogatorio”*, orden que no fue atendida y en el proceso no fue allegado tal cuaderno o algo similar, lo que lleva a que esa afirmación quede en el vacío sin respaldo y por tanto, el decir del deponente.

Respecto a la compra del vehículo automotor, que dice fue con recursos de la sociedad, de lo cual iteramos, no existe ni el más mínimo atisbo de su existencia, aseveró que hubo un documento en donde él, Rubén aparecía, pero que por confianza, sólo se le hizo el traspaso a Luz Marina, afirmación que carece de cualquier corroboración, o bien, acreditando el movimiento financiero desde los ahorros de la sociedad -que sea dicho, no se señalaron ni probaron-, aportando tal documento o habiendo hecho declarar al vendedor, lo que deja sin prueba su afirmación

Y esa misma falta de credibilidad corren los testimonios rendidos por Ángel Casallas Pereira, quien dice conocer hace quince años a los socios, aportando la fotocopia de dos letras de cambio<sup>39</sup>, libradas a favor de una tercera persona que no declaró y siendo aceptada una de ellas, por el demandante y al parecer por la señora Luz Marina, aduciéndose, de oídas, que eran sustento de los capitales que les fueron prestados para el negocio mutuo entre los años 2012 y 2013, y referir la existencia del cuaderno en donde llevaban las cuentas que en últimas no se acreditó su existencia; lo que al ser valorado, ante la brumosa información que aporta y siendo él, sobrino del demandante, llevan a que no pueda ser tenido en cuenta.

Respecto a la señora Aura María Chaparro de Álvarez, quien se relaciona con Rubén desde hace veinticinco años, afirmó que en el año 2000 lo volvió a encontrar y le comentó del almacén que supuestamente tenía la sociedad -pese a que la demanda reclama que la sociedad inició en junio de 2001-, donde le mandó a hacer ropa, en cuyo local, una parte lo tenía la señora Luz Marina y veía cuando llegaban del madrugón temprano con mercancía,

---

<sup>39</sup> FI 309

lo que es descartado por el mismo demandante, al aseverar que cada uno manejó sus locales, sin indicar mínimamente que lo hubiesen hecho mancomunadamente en un mismo espacio, bien almacén o local; lo demás que conoce es por oídas o supuestos, lo que lleva a que pierda poder suasorio su decir.

Como se dijo en líneas anteriores, dentro del expediente no aparece prueba testimonial o documental que demuestre el desarrollo de la actividad comercial de manera coligada y mucho menos, que ellos en su desarrollo participaron de utilidades o de pérdidas; empero, el gestor centró todos sus esfuerzos en vincular la adquisición de unos bienes, que, como se ha conceptualizado, sin que se tenga probada la existencia de la mentada sociedad de hecho comercial, mucho menos pueden considerarse causación de sus ganancias; siendo más el apartamento fruto de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante con el señor Oscar Humberto Torres Delgadillo, por lo que mal podría tenerse como un aporte a la sociedad y el vehículo un bien propio de la señora Luz Marina.

En consecuencia, si el demandante pretendía salir victorioso con sus pretensiones, debió tener claro que era su carga demostrar los elementos necesarios para que se configurara la denominada sociedad de hecho comercial, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual, es carga de quien afirma o se opone probar el supuesto de hecho.

Aún, siendo una realidad diferente la que resultó acreditada a la que se demandó, donde los señores Pereira Núñez y Palacio Delgado lo que

sostuvieron fue una relación sentimental como pareja por varios años, y que, conforme al precedente actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se concibe la posibilidad de constitución de sociedades de hecho entre estas parejas, con un exigencia probatoria más flexible; más allá, de que la postura del demandante y del elenco de sus testigos, haya sido la de negar tal situación, tampoco se acreditó la existencia de estos requisitos, que se han previsto, y que en reciente pronunciamiento se plantearon así:

*<sup>40</sup> "No empee, esta familia sui generis, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo<sup>41</sup>. En consecuencia, puede existir una relación concubinaría con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio). (resalto por el Tribunal)*

*En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito<sup>42</sup> o "implícito"<sup>43</sup>, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho." (negritas fuera de texto original)*

De modo que, ante la no demostración de las exigencias previstas, tornan improcedente acceder a la pretensión invocada en la demanda, que

<sup>40</sup> SC8225-2016, radicación N° 68755-31-03-002-2008-00129-01, 22 de junio de 2016

<sup>41</sup> En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.I. Tomo XLII, pág. 483.

<sup>42</sup> CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

<sup>43</sup> CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: "sociedades formadas por los hechos", esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

imponen revocar lo decidido por la primera instancia, para negar la existencia de la sociedad de hecho comercial.

Para terminar y, ante la prosperidad de la alzada, habrá de condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) –numeral 4º artículo 365 del C.G.P.-.

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

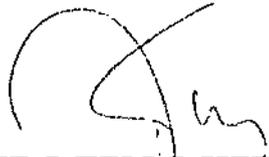
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, disponiéndose la cancelación de las inscripciones de la demanda decretadas en auto de 12 de enero de 2017, por la secretaría de primera instancia ofíciase.

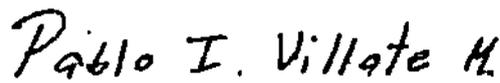
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de ambas instancias. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado